



Tribunal Fiscal

16878

Interesado : Club de Regatas Lima
Asunto : Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos (Consulta)
Provincia : Lima

Lima, 14 de Diciembre de 1981

Visto el expediente interpuesto por el Club de Regatas Lima, elevado en consulta por el Concejo Provincial de Lima de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del Código Tributario de su Acuerdo N° 451 de 3 de Noviembre de 1981, que declara fundada su reclamación sobre impuesto a los espectáculos públicos no deportivos;

CONSIDERANDO:

Que del examen de lo actuado aparece que el Concejo Distrital de Chorrillos gravó con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos los ingresos obtenidos por el Club de Regatas Lima por el baile de Año Nuevo celebrado en su sede institucional el 31 de diciembre de 1980;

que el Club recurrente sostiene que la cena-danzant realizada tuvo un carácter netamente institucional y tradicional con el propósito de clausurar las actividades deportivas y culturales y fortalecer el espíritu de camaradería entre los asociados y que el producto de los fondos recaudados está destinado al cumplimiento de sus fines;

que corre en autos copia del Testimonio de la Escritura Pública de 28 de agosto de 1973 de modificación de Estatutos del Club de Regatas Lima en la que en el Artículo primero se señala que el mencionado club es una asociación no lucrativa que tiene por objeto promover y desarrollar entre sus asociados actividades culturales y deportivas, principalmente las náuticas y en particular el remo, y en el artículo 10 se prevee que en caso de disolución el patrimonio de la asociación se destinará a una o varias instituciones cuyos fines sean los contemplados en el inc. b) del Art. 18 del D.S. 287-68-HC;

que los Arts. 1º, 2º, y 3º del D.L. 21440 crean el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos señalando que son sujetos responsables del impuesto en ca-



No.

Tribunal Fiscal

16878

- 2 -

///.
lidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que actúen como empresarios o efectúen la explotación del espectáculo;

que si bien el inc. b) del Art. 5º del D.S. - 107-76-EF que reglamenta el D.L. 21440, considera como espectáculo para los efectos de aplicación del impuesto a los bailes en los que se cobre un derecho para presenciarlos o participar en ellos, en su art. 2º del antes citado reglamento se especifica que el impuesto grava los espectáculos públicos no deportivos de carácter lucrativo;

que ya el Tribunal Fiscal ha dejado establecido en su Resolución 16478 que para que proceda gravar con el impuesto, el espectáculo, debe reunir los requisitos de actuación empresarial y el carácter lucrativo del mismo, requisitos que no se dan en el caso examinado, dado que se trata de un baile en la sede institucional del Club con asistencia de los asociados y de los invitados de los asociados y cuyos fondos son destinados al cumplimiento de los fines institucionales;

que estando a que según el Art. IX del Título Preliminar del Código Tributario se señala que en vía de interpretación no se pueden extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley se encuentra arreglado a ley el Acuerdo consultado que deja sin efecto la cobranza del impuesto;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce y con el voto en Discrepancia del vocal señor Monzón;

RESUELVE:

APROBAR el Acuerdo N° 451 de 3 de Noviembre de 1981, que declarando fundada la apelación deja sin efecto la cobranza del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos por los ingresos del baile celebrado el 31 de diciembre de 1980 en el Club de Regatas Mima.

DECLARAR de Acuerdo con el Art. 134 del Código Tributario que la presente Resolución constituye Juris

///.



No.

Tribunal Fiscal

16878

- 3 -

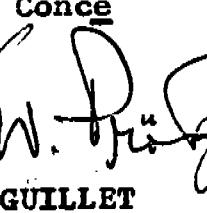
///.
prudencia de observancia obligatoria debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

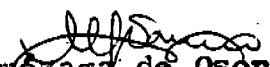
Regístrese, comuníquese y devuélvase al Concejo Provincial de Lima, para sus efectos.


MONTAÑA LANDA
ZARATE POLO
VOCAL PRESIDENTE


LLONTOP
VOCAL


ROSPUGLIOSI PRÖTZEL GUILLET
VOCAL


W. Prötzel


Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado

MAO/src.

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEÑOR MONZON

Mi voto es porque se desapruebe el Acuerdo N° 451 del 3 de Noviembre de 1981 y se declare la procedencia del impuesto, por las consideraciones que a continuación se exponen:

que el Decreto Ley N° 21440 crea el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos cuyo ámbito de aplicación ha sido proyectado hacia las personas que actúen como empresarios o efectúen la explotación del espectáculo tal como es determinado en el artículo 2º;

que el Club Regatas Lima organizó una cena - danzant para celebrar el advenimiento del nuevo año, con participación de los socios de la institución y de quienes en número no limitado aportaron una cuota de ingreso e intervinieron como invitados de aquellos;

que a su vez el artículo 2º del Decreto Supremo N° 107-76-MEF, reglamentario del Decreto Ley antes mencionado, señala que el impuesto grava a los Espectáculos Públicos No deportivos de carácter lucrativo;

que en el presente caso, se trata de un espec

No.



Tribunal Fiscal

/...

táculo con fines netamente lucrativos en beneficio del Club Regatas Lima, quien ha actuado como empresario responsable - de los resultados del espectáculo, que está constituido como asociación no lucrativa dirigida a promover actividades deportivas y culturales, similar en su Constitución y fines a otras asociaciones constituidas específicamente con fines de ayuda o beneficio social y cultural;

que pese a los nobles fines culturales y humanitarios de éstas últimas Asociaciones, las normas legales contenidas en el Decreto Ley 21440 y en el Decreto Supremo 107-76-EF no las han excluido expresa y genéricamente de la aplicación del impuesto sino que se ha limitado a señalar limitativamente las condiciones y trámites que deben cumplirse para lograr la exoneración en cada caso;

Que en el caso de autos se está declarando procedente la inaplicación del impuesto por considerarse que los fondos recaudados están dirigidos hacia fines deportivos y culturales, finalidades y consideraciones que estando contempladas parcialmente en la ley necesitan de trámites que no se han cumplido; y acerca de las cuales no puede suponerse que tengan preeminencia sobre las actividades benéficas o de otra índole de asistencia social humanitaria, respecto a las cuales la propia ley señala los trámites a cumplirse para conseguir la exoneración del impuesto.

que el Código Tributario en su IX Disposición General del Título Preliminar señala que en vía de interpretación no pueden concederse exoneraciones; y,

que las consideraciones del presente voto aclaran las consideraciones y alcances del voto que en su oportunidad emitió en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16478;

Lima, 14 de Diciembre de 1981

Monzón
MONZÓN
VOCAL

A. Osorio
Amenaga de Osorio

Secretario Relator Letrado
MAO/src



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Señor:

Dictamen : N° 679-VOCAL Señor ~~SECRETARIO~~
Interesado : Club Regatas Lima
Exp. Reg. : N° 0399-1981
Impuesto : A los Espectáculos Pùblicos No De-
portivos.
Provincia : Lima.-

El Concejo Provincial de Lima eleva en consulta a este Tribunal, su Acuerdo N° 451 de 3.11.81, que declara fundada la reclamación del Club Regatas Lima, sobre impuesto a los espectáculos pùblicos no deportivos por la cena danzant del año nuevo que realizara en su sede social el 31 de Diciembre de 1980.

La Resolución N° 451 se fundamenta en que el Club no se encuentra obligado al pago del impuesto reclamado por tratarse de entidad sin fines de lucro y haber acreditado con informe de auditoría el destino que dá a los recursos obtenidos.

En efecto, el D.L. N° 21440 crea el Impuesto a los Espectáculos Pùblicos no Deportivos que como se desprende del alcance y contenido del dispositivo legal y de su Reglamentación grava los espectáculos pùblicos no deportivos de carácter empresarial y de naturaleza lucrativa, requisitos esenciales que no se dan en este caso, toda vez que no se trata de un espectáculo pùblico no deportivo sino que se lleva a cabo en el propio local o sede institucional del Club, ni tiene carácter empresarial, ni lucrativo, elementos exigidos que explican el espíritu de la norma tributaria tanto desde el punto de vista del ámbito jurisdiccional como de gobierno municipal para regir los espectáculos pùblicos no deportivos de acción empresarial.

El Tribunal Fiscal en su Resolución N° 16450 ha dejado establecido este criterio, al que amparan los Arts. 1°, 2° y 3° del D.L. 21440, los Decretos Leyes modificatorios N°s. 22459, 22833 y 22990; las normas reglamentarias aprobadas por D.S. N° 107-76-EF de 13.8.76 entre otras el Art. 2° sobre carácter lucrativo del espectáculo, Art. 5° inc. b); Art. 7° en cuanto considera agentes perceptores del impuesto a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se constituyan como empresarios; Art. 14 sobre el Registro de Ingresos del agente percepto o empresario; Art. 18 sobre empadronamiento de los empresarios.

Por lo expuesto, estimo a lo establecido por la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados.

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

//..dos en la ley, soy de opinión que el Tribunal Fiscal —
apruebe la Resolución N° 451 del Concejo Provincial de Lima.

Salvo mejor parecer.

Lima, 2 de diciembre de 1981

TRIBUNAL FISCAL

CLLA./ji.-

CARLOS LLONTOP AMOROS

VOCAL INFORMANTE DEL TRIBUNAL FISCAL